



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08549408900120200002101

ACCIONANTE: PEDRO ENRIQUE OLIVEROS GARCÍA

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ-ATLÁNTICO.

DERECHO: FUERO SINDICAL.

Barranquilla, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PIOJÓ - ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por PEDRO ENRIQUE OLIVEROS GARCÍA, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ-ATLÁNTICO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL Y DESCONOCIMIENTO DEL FUERO SINDICAL.

II. ANTECEDENTES

La parte accionante, en el introito tutelar, por medio de su apoderado judicial, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Manifestó que se desempeñó en provisionalidad en el cargo Auxiliar Administrativo código 407 grado 09, adscrito a la oficina del SISBEN, con ocasión del nombramiento efectuado mediante Decreto contrato No. 026 del abril del año 2016; cargo que por motivos de reestructuración se denominó posteriormente como Técnico Operario-SISBEN código 314.
2. El 23 de diciembre de 2019 se registró ante la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la creación de la primera Junta Directiva de la Subdirección del sindicato "SINTRASERTUBASECCIONAL PIOJÓ", del cual hace parte el ciudadano accionante.
3. Aduce que, fue declarado insubsistente en el cargo mediante decreto 038 del 06 de febrero de 2020, el cual no está motivado y es violatorio de sus derechos de Fuero Sindical y Trabajo, entre otros, ya que el cargo es de carrera y fue declarado desierto en concurso de méritos, no existiendo aspirantes para desplazarlo.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos en la presente acción de tutela, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales, como consecuencia de lo anterior se deje sin efectos el Decreto No. 038 del 06 de febrero de 2020 y se ordene su reintegro al cargo de Técnico Operario-SISBEN código 314 de la Alcaldía Municipal de Piojó (Atlántico).

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PIOJÓ - ATLÁNTICO, ordenándose la notificación de la accionada y vinculando a SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES ALCALDÍAS Y ENTES DESCENTRALIZADOS "SINTRASERTUBA".

LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ, informó que: *“La presente acción de tutela es improcedente, en consideración a que el accionante cuenta con otros medios de defensa para ejercer sus derechos laborales, como son la vía ordinaria laboral para solicitar su reintegro como aforado con fuero sindical y ante la jurisdicción administrativa para declarar la nulidad del acto, ya que el mismo fue un empleado oficial de la alcaldía del municipio de Piojó. El accionante dejó prescribir sus derechos, y tratar con esta acción revivir los términos, la acción de reintegro por demandas con fuero sindical prescriben a los dos meses y desde la fecha de la insubsistencia 6 de febrero de 2020, hasta la presente han pasado más de 6 meses considerando los principios de inmediatez de la acción de tutela, también se encuentra caduca la acción de tutela...”*

Posterior a ello, el 26 de agosto de 2020, se profirió fallo de tutela, la cual fue impugnada por la parte accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

#### V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 26 de agosto de 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PIOJÓ -ATLÁNTICO, decidió declarar la improcedencia de la presente acción con fundamento en que: *“...no se explica el Despacho cómo no se hizo uso -por lo menos así no aparece acreditado- de la acción de fuero que otorga el Código Laboral si de lo que se trataba era de la toma de medidas urgentes para reforzar un estado de vulnerabilidad. Empero, a más de no probar que los medios legales no son idóneos, no hizo uso de la petición de amparo con prontitud, lo que también permite deducir que se pretende el uso de la tutela de manera paralela a los remedios judiciales ordinarios, lo cual impide la prosperidad del amparo. Itérese que pasaron más de seis meses desde el tiempo en que declararon su insubsistencia... En síntesis, la petición de tutela en el presente caso resulta improcedente ante la existencia de otras herramientas judiciales y la inexistencia de un perjuicio irremediable; además de no haberse respetado el requisito general de procedencia de la inmediatez.”*

#### VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugnó el referido fallo, argumentando que no pudo interponer la acción de tutela con anterioridad, en ocasión a la pandemia por el COVID19, teniendo en cuenta el confinamiento a nivel nacional y la crisis económica ocasionada por la misma.

#### VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ, vulneró los derechos fundamentales al TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL Y DESCONOCIMIENTO DEL FUERO SINDICAL, del señor PEDRO ENRIQUE OLIVEROS GARCÍA, al proferir el Decreto No. 038 del 06 de febrero de 2020, el cual lo declaró insubsistente en el cargo de Técnico Operario-SISBEN código 314?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

#### VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 25, 39, 86,125 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011, Decreto 2591 de 1991, Código Procesal Laboral, Código Sustantivo del Trabajo; Sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T 405-2018, T-747 de 2008, T-251 de 2009, SU-917 de 2010, entre otras.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### DEL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999<sup>1</sup> y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

*“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”*

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”<sup>2</sup>.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

<sup>1</sup> Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

*“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”<sup>3</sup>*

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.<sup>4</sup>

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.<sup>5</sup>

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

*“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.<sup>6</sup>

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.<sup>7</sup>

En este sentido, la Corte ha dilucidado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de*

<sup>3</sup> Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>6</sup> Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

<sup>7</sup> Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

*la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*<sup>8</sup>

#### NATURALEZA JURÍDICA DE LOS FUNCIONARIOS EN CALIDAD DE PROVISIONALES.

La Constitución Política establece en su artículo 125 que los empleos en las entidades públicas son de carrera y que su vinculación se realizará mediante concurso, con el propósito de incentivar el mérito para acceder a la función pública. El mismo artículo precisa que el retiro se efectuará “por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

Como el procedimiento para proveer un cargo de carrera en forma definitiva no es expedito el Legislador ha autorizado que como medida transitoria y excepcional se dé una vinculación por encargo o en provisionalidad, cuando la primera no pueda verificarse.

La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos “cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal”. Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad.

La naturaleza de los cargos provisionales difiere de la de los cargos de carrera administrativa y de los empleos de libre nombramiento y remoción.

Los funcionarios nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no cuentan con las garantías que de ella se derivan, pese a lo cual, tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y del control a la arbitrariedad de la administración, y no del hecho de pertenecer a un cargo de carrera. Sobre este punto, la Corte señaló en la Sentencia T-251 de 2009:

*“La obligación de motivar el acto correspondiente, tal como lo señala el Consejo de Estado, no convierte al empleado en provisionalidad en uno de carrera y como tal tampoco le confiere un fuero de estabilidad porque efectivamente no lo tiene. Simplemente, obliga al nominador a motivar las razones por las cuales el provisional no debe seguir ejerciendo el cargo, dado que, si fue nombrado para satisfacer una necesidad en la administración e impedir la interrupción del servicio, su desvinculación debe responder precisamente a que el nombramiento no satisfizo las necesidades de ésta. Es decir, la administración tiene el derecho a mejorar el servicio o impedir su interrupción y como tal tiene la potestad de desvincular a un provisional cuando éste no se avenga a los requerimientos de ella, al tiempo que el provisional tiene el derecho a saber las razones por las cuales es desvinculado.”*

#### CONTENIDO DE LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE DESVINCULA A EMPLEADOS EN CARGOS PROVISIONALES.

En la Sentencia SU-917 de 2010, la Corte Constitucional manifestó que el acto administrativo de retiro debe cumplir con ciertas exigencias mínimas con relación a su contenido material, que

<sup>8</sup> Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

permitan al administrado disponer de los elementos de juicio necesarios para decidir si adelanta o no la respectiva acción ante la jurisdicción contencioso administrativa. Lo anterior obedece a que “si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional”<sup>9</sup>.

Ante la necesidad de una motivación clara, la Corte ha precisado que el acto administrativo mediante el cual se prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad debe cumplir con el principio de ‘razón suficiente’ que implica que en el acto administrativo consten “las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado”<sup>10</sup>.

#### DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL - ACCIÓN DE REINTEGRO.

Para lograr la efectividad del amparo consagrado en el artículo 39 de la Carta Política, se establece la acción de reintegro en el artículo 118 del Código Procesal Laboral, mediante la cual el empleado o el sindicato a través de su junta directiva, podrán, en un término de dos (2) meses promover la ilegalidad del despido, del traslado o de la desmejora que se hubiere efectuado sin permiso del juez del Trabajo.

En virtud del artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo, si se comprobare que el trabajador fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al empleador a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido.

#### CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor PEDRO ENRIQUE OLIVEROS GARCÍA, hace uso del presente trámite tutelar, en contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ-ATLÁNTICO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL Y DESCONOCIMIENTO DEL FUERO SINDICAL.

En ocasión a que estima que fueron vulnerados por la accionada al proferir el Decreto No. 038 del 06 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró insubsistente al actor en el cargo de Técnico Operario-SISBEN código 314, sin tener en cuenta que este hace parte del SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES ALCALDÍAS Y ENTES DESCENTRALIZADOS “SINTRASERTUBA” SECCIONAL PIOJÓ enlistado en la constancia de registro creación y primera junta directiva, y porque el cargo fue declarado desierto en concurso de méritos.

Por su parte, la entidad accionada, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ, ATLÁNTICO, alegó la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que la accionante cuenta con otro medio judicial, como es la acción de reintegro laboral para solicitar la protección por el fuero sindical y su reintegro, además cuenta también con la acción de nulidad y restablecimiento de derecho

<sup>9</sup> Sentencia SU-917 del 11 de noviembre de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>10</sup> Sentencia T-1316 del 13 de diciembre de 2005. MP. Rodrigo Escobar Gil. En dicha providencia la Corte señaló: “Esta regla encuentra su justificación en el hecho de que la motivación resulta ser necesaria para controvertir dicho acto ante la jurisdicción contencioso- administrativa, y adicionalmente, porque la desvinculación debe obedecer a un principio de razón suficiente, es decir, que deben existir motivos fundados para que la administración prescinda de los servicios de su funcionario. La ausencia de motivación específica, en consecuencia, lesiona los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del trabajador, que de manera provisional, ocupa un cargo de carrera administrativa”.

con solicitud de suspensión provisional, para solicitar la nulidad del Decreto de insubsistencia como empleado de la Alcaldía de Piojó, que el accionante dejó prescribir sus derechos, y tratar con esta acción revivir los términos, la acción de reintegro por demandas con fuero sindical prescriben a los dos meses y desde la fecha de la insubsistencia 6 de febrero de 2020, hasta la presente han pasado más de 6 meses.

Ahora bien, la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que, ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

Por ello, procede esta agencia judicial a determinar la procedencia del estudio de esta acción tutelar para el amparo de los derechos presuntamente conculcados por la entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ, al señor PEDRO ENRIQUE OLIVEROS GARCÍA, como consecuencia de la expedición del acto administrativo que declaró la insubsistencia de este en el cargo que desempeñaba dentro de la Alcaldía, con ello, lograr que se deje sin efectos dicha decisión, se reintegre en el mismo cargo o en uno similar y se le cancelen los salarios dejados de percibir.

De este modo, revisado el conjunto de pruebas que fueron aportados y recaudados en la presente causa por las partes, halla el despacho que el actor contaba con la acción de reintegro por fuero sindical, ante la jurisdicción laboral para hacer valer la calidad de aforado fundador que invoca.

Por lo que correspondía a la parte actora acudir a la jurisdicción ordinaria a entablar la acción consagrada en el artículo 118 del Código Procesal Laboral, en orden a obtener el reintegro al cargo que venía desempeñado hasta antes de expedirse el acto de supresión, siempre que éste se hubiera hecho efectivo omitiendo la autorización judicial consagrada por el legislador.

El breve término de diez (10) días con el que cuenta el juez laboral para resolver sobre la acción de reintegro, le permiten a este despacho inferir, que fue voluntad del legislador instituir un mecanismo expedito para resolver la controversia que se plantee por el desconocimiento del permiso judicial, haciendo de esta forma operante el postulado consagrado en el artículo 39 de la C.P.

La tesis anterior se reitera en eventos en los cuales, como sucede en el sub-lite, la parte actora enfoque el concepto de violación en el derecho al amparo fundado en la existencia de la acción de reintegro, pues en tales circunstancias, se evidencia que la jurisdicción constitucional no es la competente para conocer del asunto sino la ordinaria acorde con las reglas de competencia señaladas en los artículos 2º y 118 del C.P.L.

Por lo que el actor, no acreditó las razones por las cuales no acudió a la jurisdicción laboral, al mecanismo expedito como lo es la acción de reintegro, si bien, desde el mes de marzo, hubo suspensión de términos, los mismos, fueron levantados, a partir del 2 julio del año en curso, dejando fenecer la posibilidad de acudir al mecanismo ordinario, y la acción de tutela no es instrumento para revivir etapas procesales ya concluidas.

De igual manera, el actor pudo acudir a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, o revocatoria directa del acto administrativo que decidió el retiro del trabajador, los

cuales son adecuados, idóneos y eficaces, para dirimir tales inconformidades; por consiguiente, el juez de tutela no es el primer llamado para responder este tipo de conflicto.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores, cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente dicho evento, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto. En suma, la acción de tutela no es el escenario para cuestionar el acto administrativo referido.

#### XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste la acción constitucional, en materia de peticiones ante particulares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PIOJÓ -ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por PEDRO ENRIQUE OLIVEROS GARCÍA, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ-ATLÁNTICO, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Por secretaría, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA